Quito, D. M., 03 de junio de 2015

SENTENCIA N.º 007-15-SCN-CC

CASO N.º 0140-14-CN

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El abogado Carlos Javier López Medranda, juez de la Unidad Judicial Multicompetente Segunda Civil del cantón Chone, provincia de Manabí, mediante oficio N.º 2535-2014-UJMSC-CH del 25 de noviembre de 2014, remitió a la Corte Constitucional el expediente y realizó la respectiva consulta de norma, dentro del juicio verbal sumario N.º 2014-0016C, seguido en contra de los señores José Antonio Castro Loor y María Jaqueline Moreira Moreira, por la terminación del contrato de arrendamiento, a fin de que se pronuncie sobre la constitucionalidad del artículo 42 tercer inciso de la Ley de Inquilinato, en virtud de lo dispuesto en el artículo 428 de la Constitución de la República.

El 03 de diciembre de 2014, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la acción N.º 0140-14-CN, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

En virtud del sorteo efectuado el 04 de marzo de 2015, en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, le correspondió conocer la presente causa a la jueza constitucional María del Carmen Maldonado Sánchez.

Por medio de la providencia dictada el 17 de marzo de 2015, la jueza constitucional María del Carmen Maldonado Sánchez en calidad de jueza sustanciadora, avocó conocimiento del caso N.º 0140-14-CN.

Descripción de los hechos relevantes en la tramitación de la causa

La presente consulta de norma tiene lugar en el marco del juicio verbal sumario N.º 2014-0016C, por la terminación del contrato de arrendamiento-inquilinato, seguido por los señores Freddy Otón Moreira Zambrano y Mercedes María Moreira Andrade en contra de los ciudadanos José Antonio Castro Loor y María Jaqueline Moreira Moreira.

A fojas 6 y vta., del cuerpo I del expediente, consta la acción propuesta por los señores Freddy Otón Moreira Zambrano y Mercedes María Moreira Andrade que en lo principal, demandaban: "(...) la terminación del contrato verbal de arrendamiento y por consiguiente la entrega y desocupación del local arrendado, y el pago del canon de arrendamiento de los meses no pagados".

Mediante sentencia expedida por la Unidad Judicial Civil de Chone de Manabí, el juez Carlos Javier López Medranda, el 05 de noviembre de 2014 a las 14h06, resolvió: "(...) 2.- Declarar sin lugar las excepciones deducidas por los demandados JOSÉ ANTONIO CASTRO LOOR y JAQUELINE MARÍA MOREIRA MOREIRA; 3.- Consecuentemente se declara terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre actores y demandados (...)".

Los demandados interpusieron recurso de apelación de la sentencia antes citada, el 10 de noviembre de 2014, según consta a fojas 116 y vta., del cuerpo II del expediente.

Mediante providencia del 24 de noviembre de 2014 a las 15h41, el juez Carlos Javier López Medranda dispuso: "(...) esta autoridad JUDICIAL, como garantista de los derechos y las normas de las partes, en base a lo que establece los artículos 428 primer inciso de la Constitución de la República del Ecuador; 4 inciso segundo del Código Orgánico de la Función Judicial; y , 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispongo de oficio SUSPENDER la tramitación de la causa REMITIR EN CONSULTA EL EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL, para que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días resuelva sobre la inconstitucionalidad de la parte pertinente del tercer inciso del antes indicado artículo 42 de la Ley de Inquilinato, para lo cual, se adjuntará un INFORME debidamente sustentado en el que expondrá la duda razonable que llevan a este juzgador a realizar la consulta de la norma (....)".

Norma cuya constitucionalidad se consulta

La norma jurídica cuya constitucionalidad se consulta es el artículo 42 tercer inciso de la Ley de Inquilinato, la cual señala:

> **Artículo 42.-** TRÁMITE DE LAS CONTROVERSIAS.- (...) Demandado el inquilino por la causal de terminación del contrato de arrendamiento contemplada en la letra a) del Art. 30, no podrá apelar del fallo que le condene, sin que previamente consigne el valor de las pensiones de arrendamiento que se hallare adeudando a la fecha de expedición de la sentencia; si no lo hiciere, se entenderá como no interpuesto el recurso (...).

Argumentos presentados por el juez consultante

El abogado Carlos Javier López Medranda, juez de la Unidad Judicial Multicompetente Segunda Civil del cantón Chone, provincia de Manabí, mediante oficio N.º 2535-2014-UJMSC-CH, el 25 de noviembre de 2014, dentro del juicio N.º 2014-0016C, por la terminación del contrato de arrendamiento, se expresa lo siguiente:

En cuanto al derecho a recurrir, subrayó que la garantía de doble instancia está reconocida en instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8 numeral 2 literal **h**, el mismo que determina el derecho a recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior.

El operador de justicia mencionó que "(...) la disyuntiva que se presenta es en cuanto a si todos los juicios son susceptibles de la interposición de recursos (...) En tales circunstancias (...) se debería evaluar la gravedad del contenido del inciso tercero artículo 42 de la Ley de Inquilinato, al exigir al demandando la consignación del valor de las pensiones de arrendamiento que se hallare adeudando a la fecha de expedición de la sentencia".

De igual forma, indicó que: "(...) Habría que preguntarse si aquella exigencia es proporcional con la tutela efectiva de los otros derechos constitucionales (...) Por lo tanto, considero que es necesario que la Corte Constitucional, determine si constituye una medida proporcional y adecuada, el restringir la potestad de recurrir del fallo en materia de inquilinato, imponiendo una condición para acceder al

recurso, a fin de garantizar el derecho a una oportuna tutela judicial efectiva, con sujeción a los principios de celeridad y efectividad (...)".

Respecto del derecho a la igualdad, señaló que: "(...) el juicio verbal sumario es un juicio de conocimiento, que está destinado a obtener el reconocimiento de un derecho, por lo que el artículo 42 de la Ley de Inquilinato, puede ser tomado como una forma definitiva de dar por concluido el proceso cuando la parte demandada no tenga para cubrir los montos que se le exige consignar (...)".

Asimismo, advirtió que "(...) si bien es cierto la condición de exigir el pago de las pensiones atrasadas se encuentra plasmada en la ley y gozaría de legitimidad en base al principio de indubio prolegislatore [sic]; no es menos cierto que la norma cuestionada de inconstitucionalidad, no da un trato igualitario a las partes, por cuanto sin justificación valedera restringe el contenido del derecho al debido proceso en la garantía constitucional a recurrir del fallo (...)".

En cuanto a la tutela judicial efectiva, mencionó que "(...) el Estado, a través de sus órganos, debe generar los medios para que en los procedimientos judiciales se cumpla con la garantía del debido proceso (...) concretamente cuando se obstaculiza el derecho a la defensa de los justiciables, siendo también responsabilidad de los Jueces cuestionar aquellas normas que pongan condiciones y que dificulten el acceso efectivo a los recursos (...)".

Petición concreta

Con estos antecedentes, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente Segunda Civil del cantón Chone, provincia de Manabí, solicita a la Corte Constitucional que se pronuncie sobre la constitucionalidad del artículo 42 tercer inciso de la Ley de Inquilinato.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad, planteada en

virtud de lo previsto en los artículos 428 y 429 de la Constitución de la República, así como en los artículos 141, 142 y 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Legitimación activa

El legitimado activo, el abogado Carlos Javier López Medranda, juez de la Unidad Judicial Multicompetente Segunda Civil del cantón Chone, provincia de Manabí, se encuentra legitimado para interponer la presente consulta de norma, conforme lo establecido en el artículo 428 primer inciso de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 142 segundo inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad

La consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad se encuentra prevista en el artículo 428 de la Constitución de la República y busca garantizar la coherencia constitucional del ordenamiento jurídico en la aplicación de las disposiciones normativas dentro de casos concretos.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 141, determina la finalidad y el objeto del control concreto de constitucionalidad: "El control concreto tiene como finalidad garantizar la constitucionalidad de la aplicación de las disposiciones jurídicas dentro de los procesos judiciales (...)".

Del desarrollo jurisprudencial existente la consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad tiene dos objetivos básicos: **a)** A través de una finalidad objetiva, materializar la supremacía de la Constitución, interpretando la conformidad o invalidez de la norma que se propone como inconstitucional, es decir, cuando se tiene sospechas de contradicción con el texto constitucional y, **b)** Mediante una finalidad subjetiva, evitar la aplicación de normas inconstitucionales en perjuicio de las partes dentro de un proceso judicial, tutelando, de esta forma, sus derechos constitucionales.

La Corte Constitucional en las consultas de norma dentro del control concreto de constitucionalidad, debe pronunciarse acerca de la conformidad o no de las normas consultadas, en relación con la Norma Suprema, para lo cual se analizará si las mismas vulneran principios o reglas constitucionales.

Análisis Constitucional

Determinación del problema jurídico

Para resolver sobre el fondo de la presente causa, la Corte Constitucional estima necesario desarrollar el siguiente problema jurídico:

¿La norma consultada ¿contraviene el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses y el debido proceso en la garantía a recurrir el fallo o resolución, consagrados en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República?

La Constitución de la República en su artículo 75, reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, mismo que establece lo siguiente: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión (...)".

El precepto constitucional arriba invocado se materializa con el derecho que tienen las personas no solo a acceder a los órganos competentes que imparten justicia de forma gratuita, sino también, a beneficiarse de su correcta administración, a través de un debido proceso, respetando los causes procesales necesarios, para que a la postre, reciban una decisión fundada en derecho acerca de las pretensiones que sometan a la jurisdicción de los operadores de justicia.

Respecto al derecho a la tutela judicial efectiva, esta Corte Constitucional[1], mediante la sentencia N.º 051-13-SEP-CC, ha señalado:

> (...) este derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita comporta un derecho de las personas de acceso a la justicia y el deber de los operadores judiciales de ajustar sus actuaciones a los parámetros legales y constitucionales pertinentes; de esta manera se configura el derecho de manera íntegra, en donde los jueces y juezas asumen un rol de ser

[1] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 051-13-SEP-CC, caso No. 0858-11-EP.

garantes del respeto de los derechos que les asisten a las partes dentro de un proceso determinado.

De igual forma, la Corte Constitucional[2] ha señalado que la tutela judicial efectiva es conocida también, como el "derecho a la jurisdicción", comprendiendo la posibilidad de que cualquier ciudadano, ante un conflicto de intereses o ante la urgencia por el esclarecimiento de un hecho, pueda concurrir ante un juzgado, corte o tribunal, tanto nacional cuanto internacional en procura de una solución.

En este contexto, al verificarse el ámbito de protección de la tutela judicial efectiva e imparcial, la Corte Constitucional[3] a través de la sentencia N.º 014-14-SEP-CC, ha determinado que el ejercicio de este derecho tiene tres momentos: "(...) este derecho tiene como objetivo una justicia efectiva, en tanto permite en un **primer momento** que las personas puedan acceder al sistema judicial del país; en un **segundo momento** que en la tramitación de la causa se cumplan reglas del debido proceso, y finalmente, en un **tercer momento**, que puedan obtener una sentencia basada en derecho, es decir, libre de arbitrariedad". (El resaltado no corresponde al texto).

Asimismo, una de las características del marco constitucional vigente es la obligación del Estado de promover y garantizar el goce de los derechos, para lo cual la Constitución de la República ha previsto una serie de principios de aplicación transversal para el ejercicio de los derechos constitucionales por parte de todas las personas. Dentro de estos, la Constitución[4] reconoce determinadas características tanto de los principios cuanto de los derechos; así, se establece que son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

La interdependencia conlleva a que los dos derechos abordados en el presente problema jurídico configuren un sistema en el cual estén relacionados, lo cual implica que una vulneración a un derecho puede lesionar a otros. Como se ha expuesto, el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva contempla en su primer momento el libre acceso a las unidades jurisdiccionales que imparten justicia, lo cual, deriva necesariamente en la eliminación de todo tipo de obstáculo para su pleno funcionamiento; también, en su segundo momento comprende una tramitación

[2] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 027-10-SCN-CC, caso No. 0055-10-CN y acumulados.
[3] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 014-14-SEP-CC, caso No. 0954-10-EP.
[4] Constitución de la República: *"Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía"*).

en observancia del debido proceso y en su tercer momento obliga a los órganos judiciales a emitir respuestas motivadas para los usuarios que acceden a este servicio; en consecuencia, queda determinada aquella interdependencia.

La Corte Constitucional[5] ya ha determinado la intrínseca relación o interdependencia entre la posibilidad de presentar una acción o de recurrir un fallo y el derecho de acceso a la justicia, así señaló que: "En este sentido, la posibilidad de presentar una acción o de impugnar una resolución tiene estrecha relación con el derecho de acceso a la justicia, el cual no puede ser desconocido por ninguna norma, so pena de tornarse inconstitucional (...)".

Para Hernando Davis Echandía, el derecho de acción es el "(...) derecho subjetivo público de los ciudadanos de recurrir ante él -Estado- para poner en movimiento su jurisdicción mediante un proceso (...)"[6] y, el derecho a recurrir, lo define el autor como "(...) un medio de impugnación de las resoluciones judiciales y un derecho subjetivo del litigante (...) Su objeto es el obtener la revisión de las providencias judiciales, para que se corrijan los errores que en ellas se hayan cometido y que perjudican al recurrente, dentro de los límites que la ley fija según la clase de recurso (...)"[7]. Por lo que, el derecho de acción es solicitar la asistencia de los órganos jurisdiccionales competentes para dirimir un conflicto y el derecho a recurrir un fallo, comprende la posibilidad de interponer los recursos procesales previstos en el ordenamiento legal y bajo el procedimiento específico contemplado por el legislador, para que un órgano judicial superior revise la decisión de un operador de justicia inferior.

Lo expuesto, ambas actuaciones procesales –acción o impugnación– se traducen en el derecho constitucional a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de las partes, así como en el derecho al debido proceso en la garantía a recurrir un fallo o resolución.

En el caso *in examine* en materia de inquilinato, tal como se encuentra configurada la norma, existe la exigencia legal de una consignación pecuniaria para acceder a la apelación de la decisión judicial de primera instancia; por lo tanto, el juez de instancia que realiza la presente consulta, mencionó que:

---

[5] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 027-10-SCN-CC, caso N.º 0055-10-CN y acumulados.
[6] Hernando, Davis Echandía, *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*, Bogotá, TEMIS, 2009, p.182.
[7] Ibíd., p. 783.

> (...) se debería evaluar la gravedad del contenido del inciso tercero artículo 42 de la Ley de Inquilinato, al exigir al demandado la consignación del valor de las pensiones de arrendamiento que se hallare adeudando a la fecha de la expedición de la sentencia. Habría que preguntarse si aquella exigencia es proporcional con la tutela efectiva de los otros derechos constitucionales (...) Por lo tanto, considero que es necesario que la Corte Constitucional, determine si constituye una medida proporcional y adecuada, el restringir la potestad de recurrir del fallo en materia de inquilinato, imponiendo una condición para acceder al recurso, a fin de garantizar el derecho a una oportuna tutela judicial efectiva, con sujeción a los principios de celeridad y efectividad.

En ese sentido, la Corte Constitucional considera pertinente someter al artículo 42 tercer inciso de la Ley de Inquilinato al juicio de proporcionalidad, toda vez que se cuestiona su constitucionalidad por cuanto impone una condición pecuniaria para recurrir un fallo; en virtud de aquello, determinaremos si la medida que prevé la norma consultada es idónea, necesaria y proporcional con la finalidad constitucionalmente protegida.

Examen de proporcionalidad

El artículo 3 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece:

> Principio de Proporcionalidad.- Cuando existan contradicciones entre principios o normas, y no sea posible resolverlas a través de reglas de solución de antinomias, se aplicará el principio de proporcionalidad. Para tal efecto, se verificará que la medida en cuestión proteja un fin constitucionalmente válido, que sea idónea, necesaria para garantizarlo, y que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional.

Con respecto a este método de interpretación, esta Corte[8] ha señalado, mediante sentencia N.º 048-13-SCN-CC que: "(...) la proporcionalidad como mecanismo de interpretación jurídica y solución de antinomias entre principios constitucionales en el ordenamiento jurídico ecuatoriano es la aplicación del principio de igualdad jerárquica de los mismos".

[8] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 048-13-SCN-CC, caso N.º 0179-12-CN.

Con el propósito de aplicar el examen de proporcionalidad, es importante empezar por identificar si la norma cuestionada persigue un **fin constitucionalmente válido o protegido**.

Esta Corte observa que el demandado artículo 42 tercer inciso de la Ley de Inquilinato, persigue los siguientes fines constitucionalmente protegidos: **1)** El derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República contiene el principio de celeridad procesal, previsto además como un principio del sistema procesal en el artículo 169 de la Constitución, toda vez que su objeto es el inicio de la ejecución de la sentencia que ha condenado a los demandados al pago de pensiones locativas adeudadas, luego de que a través de un debido proceso se ha verificado el incumplimiento contractual por parte del arrendatario, impidiendo que el demandado incidente innecesariamente el proceso con el fin de evitar el cumplimiento de sus obligaciones. La consignación de los cánones dispuestos en la sentencia de primera instancia de ninguna forma constituye el reconocimiento o pago de la obligación declarada en ella sino que facilita la ejecución del fallo en el caso de que la sentencia de segunda instancia niegue el recurso de apelación presentado. **2)** El derecho a la propiedad en todas sus formas, contemplado en el artículo 66 numeral 26 de la Constitución, uso, goce y disposición de un bien que puede generar ingresos legítimos para su propietario bajo la figura del arrendamiento.

Una vez que se ha determinado que la parte cuestionada de la norma del artículo 42 tercer inciso de la Ley de Inquilinato persigue un fin constitucionalmente válido, corresponde someter a la norma a los parámetros de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, a fin de determinar si esta limita de manera desproporcional algún otro bien jurídico protegido, como se alega en la demanda.

La Corte Constitucional[9] respecto de la **idoneidad**, ha señalado que: "El examen de idoneidad se supera si se logra determinar que la norma es eficaz para alcanzar el fin constitucionalmente protegido". En otras palabras, si el precepto normativo invocado en la consulta se adecua con el fin constitucionalmente protegido, siendo eficaz para el cumplimiento del fin constitucional para el cual fue establecido.

[9] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 003-14-SIN-CC, Caso No. 0014-13-IN y acumulados No. 0023-13-IN y 0028-13-IN.

En esa línea, el tercer inciso del artículo 42 fue previsto por el legislador para garantizar que en este proceso de vía verbal sumaria se simplifique al trámite y se concreten el objeto de la pretensión, esto es el cobro inmediato de las pensiones locativas adeudadas por medio de la pronta ejecución de una sentencia, con lo cual el afectado –arrendador– recupere en el menor tiempo posible su dinero, por concepto de arrendamiento. Así, se garantiza el principio de celeridad procesal y además, el derecho a la propiedad, toda vez que se protege el goce del bien. Por consiguiente, esta Corte considera que la consignación de pensiones de arrendamiento adeudadas previo a la apelación, es una medida idónea para proteger los fines constitucionalmente válidos antes señalados.

Una vez superado el examen de idoneidad, corresponde someter a la norma cuestionada al examen de **necesidad**. La Corte Constitucional[10] se ha pronunciado respecto de este parámetro en el sentido de que "(...) implica la verificación de si la medida adoptada es la menos restrictiva para los derechos de las personas, sin perder su idoneidad. Una norma solamente podrá superar el examen de necesidad si se comprueba que no existe otra medida, que, siendo también idónea, sea menos lesiva para los derechos de las personas".

Dicho de otro modo, la necesidad comporta la verificación de que no exista una medida alternativa menos restrictiva de derechos que sea igualmente idónea para la consecución del fin constitucionalmente protegido; es decir, que de todas las opciones que se tenga para la consecución de un objetivo constitucional, el legislador deberá optar por la menos gravosa en relación a los derechos de las personas.

En la norma *in examine* se puede observar que la medida adoptada –consignación de pensiones locativas adeudadas–, no es la más gravosa, puesto que aquello se configuraría con una imposibilidad absoluta para el deudor de apelar la sentencia de primer nivel. No obstante, se evidencia que existe una medida menos lesiva que la establecida en la norma consultada, que consiste en permitirse al deudor consignar los valores establecidos en la disposición legal luego de verificado el acceso al recurso de apelación; esto es, en la tramitación misma del recurso y previo a su resolución, de esta forma la medida guarda la misma idoneidad con relación a los

[10] Ibíd., p. 101.

fines constitucionales protegidos y garantiza, además, el acceso a la segunda instancia.

Por las razones expuestas, la medida, tal y como se encuentra configurada, no cumple con el parámetro de necesidad. En tal virtud, cabe la posibilidad de una medida que siendo igual de idónea que la examinada, es menos gravosa y precautela el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo.

Finalmente, corresponde aplicarle el examen de **proporcionalidad en sentido estricto**, el cual, de conformidad con el artículo 3 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se concreta en la existencia de un equilibrio entre la protección y restricción constitucional.

Es evidente que toda medida del legislador en el ámbito procedimental conlleva la imposición de determinados requisitos que regulan en los cauces procesales la intervención de las partes, con lo que la medida solamente será inconstitucional si se evidencia que la limitación impuesta no es equivalente al riesgo de vulneración del derecho constitucional que la norma pretende garantizar.

En este contexto, la norma en mención limita el acceso al recurso de apelación con el propósito de garantizar el derecho del arrendador a la tutela judicial efectiva, específicamente, el principio de celeridad y su derecho a la propiedad; sin embargo, su configuración normativa restringe el derecho del arrendatario a la tutela judicial efectiva en el acceso a la justicia y su derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo. De este modo y tomando en cuenta el análisis llevado a cabo en el parámetro de necesidad, se concluye que la limitación que se genera a consecuencia de la medida legislativa no es equivalente y por tanto, proporcional con el riesgo de vulneración de los fines constitucionalmente protegidos por la norma, dado que la restricción es mayor, en comparación con la protección que la medida ofrece. Esto, en razón de que existe una medida igualmente idónea que la examinada y que no implica limitación alguna al acceso al recurso.

En definitiva, la norma consultada no cumple con el parámetro de proporcionalidad en sentido estricto y, así, al tenor de todo lo expresado en el análisis de proporcionalidad, se colige que la norma no es proporcional a la luz del texto constitucional, al contravenir también el parámetro de necesidad.

Se debe señalar que conforme los principios que rigen el control abstracto de constitucionalidad, el examen sobre la conformidad de las normas jurídicas con la Norma Suprema tiene como premisa fundamental que la declaratoria de inconstitucionalidad de determinada disposición jurídica y su consecuente expulsión del ordenamiento jurídico, es un mecanismo de última *ratio;* para lo cual, la Corte tiene amplia potestad interpretativa con el fin de orientar su análisis hacia la permanencia de las normas en el marco jurídico. Así, el artículo 76 numeral 6 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece:

> Art. 76.- Principios y reglas generales.- El control abstracto de constitucionalidad se regirá por los principios generales del control constitucional previstos por la Constitución y las normas constitucionales, la jurisprudencia y la doctrina. En particular, se regirá por los siguientes principios:
>
> 6. Declaratoria de inconstitucionalidad como último recurso.- Se declarará la inconstitucionalidad de las disposiciones jurídicas cuando exista una contradicción normativa, y por vía interpretativa no sea posible la adecuación al ordenamiento constitucional.

En concordancia con lo expuesto, esta Corte, en virtud del principio de interpretación conforme[11], que establece: "Cuando exista una interpretación de la disposición jurídica que sea compatible con las normas constitucionales, no se declarará la inconstitucionalidad y en su lugar se fijará la interpretación obligatoria compatible con aquella. (...)", determinará la interpretación que debe aplicarse a la norma en comento con el propósito de mantenerla vigente en el ordenamiento jurídico guardando compatibilidad con el texto constitucional.

Por lo tanto, se declara la constitucionalidad condicionada de la disposición normativa consultada, bajo la condición de que el pago de los valores referidos en la misma sean consignados una vez concedido el recurso de apelación, preservando así el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía a recurrir un fallo o resolución de tal forma, que se debe interpretar el artículo 42 tercer inciso de la Ley de Inquilinato de la siguiente manera: "En la circunstancia descrita en el artículo 42 inciso 3 de la Ley de Inquilinato, una vez admitido a trámite el recurso de apelación por parte del órgano judicial competente, el tribunal superior dispondrá que el inquilino consigne el valor total de las

[11] Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Artículo 76, numeral 5.

pensiones de arrendamiento que, conforme sentencia de primera instancia, se hallare adeudando, previo a continuar con la sustanciación del recurso".

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la constitucionalidad condicionada del artículo 42 tercer inciso de la Ley de Inquilinato.

2. Declarar, como consecuencia, que la norma consultada será constitucional, siempre y cuando se aplique e interprete el tercer inciso del mencionado artículo 42 en el siguiente sentido: "En la circunstancia descrita en el artículo 42 inciso 3 de la Ley de Inquilinato, una vez admitido a trámite el recurso de apelación por parte del órgano judicial competente, el tribunal superior dispondrá que el inquilino consigne el valor total de las pensiones de arrendamiento que, conforme sentencia de primera instancia, se hallare adeudando, previo a continuar con la sustanciación del recurso".

   En caso de que el recurrente no consigne el valor indicado en el inciso anterior dentro del término máximo de 15 días, se declarará desierto el recurso.

   De no confirmarse la sentencia venida en grado, el valor consignado será devuelto al arrendatario.

3. Notifíquese al presidente del Consejo de la Judicatura a fin de que se disponga la debida difusión de esta sentencia constitucional para cuyo objeto se adjuntará fotocopias certificadas de la misma.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión de 03 de junio de 2015. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mbm/mbv

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0140-14-CN

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el Juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día martes 14 de julio del dos mil quince.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0140-14-CN

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los quince y dieciséis días del mes de julio del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la Sentencia Nro. 007-15-SCN-CC de 03 de junio del 2015, a los señores Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Segunda de lo Civil de Chone, provincia de Manabí, mediante oficio Nro. 3065-CCE-SG-NOT-2015, a quien además se devolvió el expediente original 13332-2014-0016C(1); a José Antonio Castro Loor y Jacqueline Moreira Moreira a través de los correos electrónicos: joseacastrol@hotmail.com; jose.castro13@foroabogados.ec; a Fredy Oton Moreira Zambrano y Mercedes Moreira Andrade a través del correo electrónico: drcornejo5678@hotmail.com: al Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; y, a Gustavo Jalkh Röben, Presidente del Consejo de la Judicatura mediante oficio Nro. 3066-CCE-SG-NOT-2015; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

dieciséis-17-

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 374

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018			0140-14-CN	SENTENCIA Nro. 007-15-SCN-CC DE 03 DE JUNIO DEL 2015
JOSÉ RAFAEL PEREA GUZMÁN	330			0017-15-AN	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 10 DE JULIO DEL 2015
PRESIDENTE DE LA MANCOMUNIDAD DE GOBIERNOS AUTÓNOMOS PROVINCIALES DE LA REGIÓN AMAZÓNICA, CONGA	002			0036-15-IN	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 10 DE JULIO DEL 2015
HILDA MARÍA ALTAMIRANO SIGCHA	389			0366-15-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 10 DE JULIO DEL 2015
LORENZO EDUARDO PONCE PIBAQUE	1144			0425-15-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 10 DE JULIO DEL 2015
GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP	004	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0560-15-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 10 DE JULIO DEL 2015
DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR	480			0648-15-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 10 DE JULIO DEL 2015
DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR	480			0669-15-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 10 DE JULIO DEL 2015
TANIA VALENTINA VÁSQUEZ ABAD	802			0751-15-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 10 DE JULIO DEL 2015
PETROAMAZONAS EP	1160			0785-15-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 10 DE JULIO DEL 2015
LILIA ESPAÑA CEDEÑO GARCÍA	397	CÉSAR PASTOR VÉLEZ GARCÍA	217	0792-15-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 10 DE JULIO DEL 2015
CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD S.A.	1131	JIMMY BERNARDINO ALEJANDRO RODRÍGUEZ	465	2137-11-EP	PROVIDENCIA DE 14 DE JULIO DEL 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019		
MINISTERIO DE RELACIONES LABORALES	008	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1343-11-EP	PROVIDENCIA DE 14 DE JULIO DEL 2015
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019		

Total de Boletas: **(20) VEINTE**

QUITO, D.M., 15 de Julio del 2.015

Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 15 JUL 2015
Hora: 16:10
Total Boletas: 19

Notificador7

De: Notificador7
Enviado el: jueves, 16 de julio de 2015 12:52
Para: 'joseacastrol@hotmail.com'; 'jose.castro13@foroabogados.ec'
Asunto: Notificación de la Sentencia Nro. 007-15-SCN-CC dentro del Caso Nro. 0140-14-CN
Datos adjuntos: 0140-14-CN-sen.pdf

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 15 de Julio del 2015
Oficio N°. 3065-CCE-SG-NOT-2015

Señor
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE SEGUNDA DE LO CIVIL DE CHONE
Chone.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la Sentencia Nro. 007-1-SCN-CC de 03 de junio de 2015, expedida dentro de la acción de consulta de norma Nro. 0140-14-CN, a la vez devuelvo el expediente Nro. 13332-2014-0016C(1), constante en 117 fojas útiles de su instancia.

Atentamente,

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GERERAL

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/LFJ

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

Código de verificación de documento: 7be01bab-7def-40dd-ac63-29e925ced01d

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI

UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE CHONE

Juez(a): LÓPEZ MEDRANDA CARLOS JAVIER

Recibido el dia de hoy, jueves dieciseis de julio del dos mil quince, a las quince horas y cincuenta y tres minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, dentro del juicio número 13332-2014-0016C(1), en uno fojas y se adjunta los siguientes documentos:

Tipo Documento	Nombre Documento	Detalle Documento
Varios	ADJUNTA EN CIENTO DIECISIETE FOJAS CONSTITUIDOS EN DOS CUERPOS EL EXPEDIENTE DEVUELTO N. 2014-0016C	ADJUNTA EN CIENTO DIECISIETE FOJAS CONSTITUIDOS EN DOS CUERPOS EL EXPEDIENTE DEVUELTO N. 2014-0016C
Escrito	ESCRITO ADJUNTANDO COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA N.007-15	ESCRITO ADJUNTANDO COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA N.007-15

CHONE, jueves 16 de julio de 2015

ZAMBRANO MENENDEZ MARIA EUGENIA

RESPONSABLE DE SORTEOS

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

TRÁMITE EXTERNO: CJ-EXT-2015-22775
SOLICITANTE:
RAZÓN SOCIAL:
FECHA DE RECEPCIÓN:
ANEXO:
NRO. DOCUMENTO:
INGRESADO POR:

Quito D. M., 15 de Julio del 2.015
Oficio Nº. 3066-CCE-SG-NOT-2015

Señor doctor
Gustavo Jalkh Röben
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
Ciudad

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, y dando cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia, adjunto copia certificada de la Sentencia Nro. 007-15-SCN-CC de 03 de junio de 2015, expedida dentro de la acción de consulta de norma Nro. 0140-14-CN, referente al juicio 13332-2014-0016 C (1).

Atentamente,

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GERERAL

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/LFJ